



RESOLUCION No. CSJHUR25-13
20 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 30 de diciembre de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Orlinton Chaux contra el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2019-00101-00, presuntamente ha existido mora y dilación de la audiencia en la etapa de conocimiento.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de enero de 2025 se requirió al doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso penal involucra a los señores Wilfred Trujillo Trujillo y Oleider Gracia Vargas, acusados de delitos de violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades y fraude procesal. El caso fue asignado al juzgado el 26 de julio de 2024.
- Se fijó una audiencia de formulación de acusación para el 20 de noviembre de 2024, pero debido a la necesidad de resolver acciones constitucionales urgentes, la audiencia fue reprogramada para el 17 de junio de 2025.
- El juzgado destaca que, debido a la gran carga de trabajo y a la prioridad de los términos perentorios de las acciones constitucionales, la programación de audiencias se extiende hasta agosto de 2025.
- El juzgado rechaza la acusación de dilación injustificada, argumentando que el proceso comenzó formalmente en 2024 y que la única reprogramación de la audiencia obedece a razones de prelación de otras diligencias judiciales urgentes.

2. Debate probatorio.

2.1. El Funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001600058320190010100.
- b. Programador de audiencias del mes de enero a agosto de 2025.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, incurrió en mora o dilación para proceder con el desarrollo de la audiencia en la etapa de conocimiento dentro de proceso con radicación 2019-00101-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce. (subrayado fuera del texto original)

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos en link remito por el funcionario judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que efectivamente el proceso ingresó al despacho el 26 de julio de 2024 y se programó la audiencia para el 20 de noviembre de 2024. Sin embargo, advierte el funcionario judicial que, debido a la prioridad de resolver acciones constitucionales urgentes, la audiencia fue reprogramada para el 17 de junio de 2025. El juzgado explicó que la reprogramación fue necesaria por la carga de trabajo y no constituye una dilación injustificada, ya que el proceso se conoció formalmente en 2024.

Por lo tanto, del anterior recuento se colige que el funcionario judicial ha actuado dentro de un término prudencial, de manera que esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, lo anterior al considerarse que el funcionario ha dado cumplimiento a la Ley 906 de 2004, en un término razonable y de acuerdo a la carga laboral del despacho la cual fue revisada en el SIERJU a 30 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

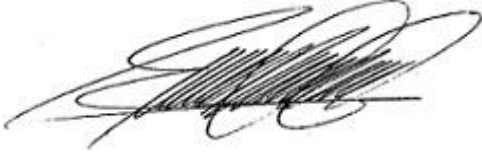
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Henry Duque Calle, y al señor Orlinton Chaux, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/CAPC/SMBG